

## JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2018-0185, sucesión de RODULFO GOMEZ BERNAL.

Solicita el togado ROJAS SARMIENTO, con memorial allegado digitalmente, que debido a nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facativá, Cundinamarca, se oficie nuevamente para levantar la medida cautelar allí registrada con oficio 1016 del 24 septiembre de 2018 y que además se ordene al Partidor designado rehacer la partición por el error matemático existente en ella, error que consiste en que allí se le adjudicó a los herederos el pleno derecho de propiedad sobre el inmueble único que conforma el activo partible, cuando el único derecho del causante sobre dicha partida era su nuda propiedad.

Ahora bien, respecto de la primera petición, se ordenará oficiar nuevamente a la Oficina de Registro mencionada para que se levante la medida cautelar, tal como ya se le comunicó por el oficio No. 1016 del 24 septiembre de 2.018 relativo al folio de matrícula inmobiliaria No. 156-100812. Ello de un lado.

Ahora respecto de la solicitud de rehacer la partición, ello no resulta posible, pues nótese que la sucesión ya tiene sentencia en firme y debidamente ejecutoriada, sentencia que dicho sea de paso se encuentra integrada igualmente por la labor partitiva. Ello conforme al imperativo trazado en el artículo 285 del Código General del Proceso, que establece que *“la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció”*.

No obstante ese imperativo advertido, claramente se observa conforme al certificado de tradición y libertad atinente a la matrícula inmobiliaria 156-100812 y conforme a la copia de la escritura pública No. 289 del 12 agosto de 2.015 de la Notaría de San Francisco, Cundinamarca, que el causante ostentaba sobre la partida exclusivamente la nuda propiedad, luego es igualmente jurídicamente improcedente que por la vía de la sucesión se transfiriera derechos que sobre la misma aquel no tenía. Por ello, indudable es que el partidor en la causa cometió un serio error al hacer una distribución de la propiedad plena de la partida cuando lo procedente era hacer el reparto sobre el derecho de la nuda propiedad y ello amerita una solución por parte del Juzgado.

Para el fin propuesto, el canon 285 del estatuto procesal civil citado, agrega que la *sentencia “podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella...”*

Así las cosas, existe confusión entre el trabajo de partición aprobado y la realidad jurídica de la partida que allí se refiere y por ello se procederá a aclarar que las adjudicaciones hechas en el trabajo de partición aprobado mediante sentencia del 13 de marzo de 2.020, corresponden, valga la redundancia, a la asignación a cada asignatario de un porcentaje de la nuda propiedad que el causante tenía sobre la única partida inventariada.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

:

1. Se reitera el levantamiento de las medidas cautelares que pesaban sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 156-100812. En consecuencia, ofíciase virtual y físicamente por Secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá, Cundinamarca, cancelando el embargo vigente al inmueble identificado con el folio de matrícula No. 156-100812, advirtiendo en todo caso que el diligenciamiento de dicho oficio es de cargo de los interesados.
2. Se aclara para todos los efectos legales y para el registro del trabajo de partición aprobado mediante sentencia del 13 de marzo de 2.020, que a los herederos reconocidos en la sucesión, se les adjudicó específicamente la nuda propiedad del inmueble identificado con matrícula No. 156-100812 y no porcentajes de la propiedad plena, pues el causante no contaba con ese derecho. En consecuencia, los porcentajes asignados en el trabajo de partición se conservan, pero se entiende que respectan a la nuda propiedad que a su vez corresponde al derecho que el de cujus tenía sobre la referida partida.
3. Haga el presente proveído parte de la sentencia del 13 de marzo de 2.020. Por ende, se reitera la orden de registro de la mentada sentencia y del presente auto aclaratorio en la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente.

Expídanse por Secretaría las copias auténticas de las piezas procesales necesarias a fin de que se perfeccione el registro ordenado.

4. Dado que la aclaración se realiza con posterioridad a la finalización del proceso, se ordena el enteramiento de este pronunciamiento a los interesados en la forma prevista en el inciso 2º del artículo 286 del Código General del Proceso. Empero, dadas las instrucciones del decreto 806 de 2.020, y con el mismo efecto, se ordena que la señora Citadora adscrita al Juzgado remita copia de la presente providencia a los apoderados reconocidos en el asunto y obtenga la constancia de recibo y lectura de los correspondientes mensajes remisorios.

Notifíquese,

El Juez,



**JESÚS ANTONIO BARRERA TORRES**